

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00140 00

Con apoyo en el artículo 601 del Código General del Proceso, y como quiera, que se encuentra acreditado el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-2080107, de propiedad de la demandada, conforme el certificado de tradición y libertad allegado, por lo tanto, DECRETASE el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios, al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, ello atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple creados específicamente para tales propósitos mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 034 DE HOY : 8 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11252b1c35cd43a147725f59e55aa1580294711645a7fb3b494d1fdf4a21cfc**

Documento generado en 07/03/2024 03:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00140 00

Téngase en cuenta que la demandada Saray Corredor Montoya, se notificó del mandamiento de pago, mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., previa citación, tal y como consta en las certificaciones obrantes en los consecutivos 012 y 013 del expediente, quien, durante el término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

Ahora bien, se impone con el hecho anterior advertir, que con fundamento en el pagare visible en los folios 4 a 14 del pdf.001 del cuaderno principal, cuya obligación se garantizó con la hipoteca que afecta el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-2080107 contenida en la Escritura Pública No. 4149 de 25 de septiembre de 2021 protocolizada en la Notaria 71 del Circulo de Bogotá (fl.16 a 288, *ib.*), se promovió el trámite ejecutivo para la efectividad de la garantía real por el Banco Davivienda S.A. en contra de la señora Saray Corredor Montoya, por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado 9 de junio de 2023, providencia que fue notificada a aquella en los términos antes mencionados, reitérese, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Así mismo, es oportuno destacar, **(i)** que el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmadas en el citado documento privado; **(ii)** que se aportó la primera copia de la escritura pública con la que se acredita plenamente el gravamen hipotecario que en éste caso se pretenden hacer valer, y en la que aparece la constancia notarial que presta merito ejecutivo de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970; y **(iii)** que se encuentra acreditado el registro del embargo decretado en el asunto en el folio de matrícula del inmueble objeto de

garantía hipotecaria como se observa en el consecutivo 016; motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero, del artículo 468 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de 9 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá.

2.- DECRETAR, previo su avalúo, la venta en pública subasta del inmueble hipotecado para que con su producto se pague el valor de las liquidaciones del crédito y las costas.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.800.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense por Secretaría

5.-. REMITIR por Secretaría, en su oportunidad, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 034 DE HOY 8 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b715cc357aa83c7452939442d70ddcc962a916d91dd9e0352e16ebd0e49dd4**

Documento generado en 07/03/2024 03:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00272 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de las sociedades Alianza Fiduciaria S.A. y BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria integrantes del CONSORCIO FIIE ALIANZA BBVA, frente al proveído de 28 de abril de 2023, por medio del cual se libró el mandamiento de pago solicitado.

Téngase en cuenta que el recurso fue enviado con copia a la parte actora, conforme da cuenta el correo electrónico de 18 de enero pasado (pdf. 016), por lo tanto, se prescinde del traslado por Secretaría, pues se entiende surtido 2 días hábiles después del envío (parágrafo artículo 9° de la Ley 2213 de 2022). En ese sentido, la parte demandante no recorrió el traslado del recurso formulado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente manifestó, en síntesis, por un lado, existe una falta de capacidad del demandado para comparecer a juicio “incapacidad del demandado”, pues tratándose de “consorcios”, carecen de capacidad jurídica para comparecer ante procesos de naturaleza netamente civil, como en este caso, solamente tienen capacidad para ser parte las personas que integran el consorcio, por lo cual, debe revocarse el mandamiento de pago, pues no debió librarse ni siquiera en contra del Consorcio Mota-Engil.

De otro lado, el título ejecutivo base de la acción, esto es, el acta de liquidación de 20 de abril de 2020 del contrato marco de obra C-3833-061, no fue suscrita por el representante legal del Consorcio FFIE Alianza BBVA y tampoco fue parte del contrato marco de obra, si bien el mandamiento de pago no fue emitido en contra de dicho consorcio ni sus integrantes, la demanda si fue erróneamente dirigida en su contra y así fueron notificados por aviso, finalmente, señala que el Consorcio FFIE Alianza BBVA no ha sido ni hace parte ni integra al Consorcio Mota – Engil, aquí demandado, quien está conformado únicamente por Mota-Engil Engenharia e Construcao S.A. y Mota-Engil Perú S.A.

Por lo tanto, solicita se revoque el mandamiento de pago de 28 de abril de 2023, o en su defecto, se modifique en el sentido de aclarar que la recurrente no hace parte del Consorcio Mota – Engil.

III. CONSIDERACIONES

1.- Preliminarmente debe advertirse, que al revisar la demanda y la subsanación (pdf.001 y 004), se observa que el libelo genitor se dirigió no solamente contra el Consorcio Mota Engil, sino que además en los escritos en comento se relacionaron a las sociedades Mota Engil Engenharia e Construcao S.A. Sucursal Colombia, Mota Engil Peru S.A. Sucursal Colombia y Consorcio FFIE Alianza BBVA; entidades que si bien no fueron relacionadas en el mandamiento de pago, el demandante procedió a su notificación al considerar que hacen parte del Consorcio, por lo que se torna procedente resolver el recurso ahora propuesto, en aras además, de hacer un control de legalidad de lo aquí actuado.

2.- Para resolver la problemática expuesta por el censor, relativa a si es viable o no librar mandamiento de pago contra el Consorcio aquí demandado MOTA ENGIL y en particular contra la el Consorcio FFIE Alianza BBVA, es oportuno traer a colación, el tenor literal de los artículos 53 y 54 del C.G.P.

Respecto del primero es de destacar, que en este se preceptúa que la capacidad para comparecer al proceso radica en (i) las personas naturales y jurídicas; (ii) los patrimonios autónomos; (iii) El concebido y (iv) los demás que determine la ley.

A su turno, el canon que le sigue establece:

“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

(...)

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.”.

3.- Ahora, en cuanto a la capacidad jurídica para ser parte en un proceso judicial, respecto de los consorcios y uniones temporales, es importante traer a colación el artículo 7° de la Ley 80 de 1993, que define dicha figura como: *“Cuando dos o más personas en forma*

conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.”¹

Es decir, es un grupo de 2 o más personas (llámese naturales o jurídicas) que se asocian para celebrar un contrato, pero no cuenta con personería jurídica, por tanto, todas y cada una de ellas responden solidariamente por las obligaciones derivadas del contrato.

Así también lo ha enseñado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, quien mediante sentencia de 14 de junio de 2018 (STC7632-2018, radicado expediente No. **08001-22-13-000-2018-00173-01**), con ponencia del Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, sostuvo:

“No en vano el artículo 53 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del inciso primero del canon cuarto del Decreto 306 de 1992, enseña que “podrán ser parte en un proceso”, “1. las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, 2. el concebido, 3. para la defensa de sus derechos, 4. los demás que determine la ley”, sin que figure el caso de las uniones temporales o una figura semejante.

2.- En esta secuencia, la Sala ha explicado que tales coaliciones carecen de esta calidad, pues la misma recae en los individuos que la componen. Sobre este punto dijo

«(...) En dicho campo, el consorcio es de igual modo un negocio de colaboración atípico, por el cual se agrupan, sin fines asociativos, los sujetos que acuerdan conformarlo, quienes voluntariamente conjuntan energías, por un determinado tiempo, con el objeto de desarrollar una operación o actividad específica, que consiste en ofertar y contratar con el Estado. Así resulta del texto del art. 7º del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, (...) agrupación de sujetos que no origina un sujeto distinto, con existencia propia, y deja indeleble, en cada uno de los integrantes, su independencia y capacidad jurídica.

Ahora, aunque al reglamentar la “capacidad para contratar”, el art. 6º dispone que “pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes”, y añade que “también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales”, disposición que invita a pensar que a pesar de no gozar de personalidad, excepcionalmente se les inviste de capacidad para contratar y obligarse con el Estado, a la postre no va más allá de autorizar la vinculación contractual de las entidades públicas, con las personas naturales o jurídicas que acudan a tales fórmulas convencionales –consorcio o unión

¹ Ídem, Página 81

temporal- con el fin de contratar con la administración, mediante la presentación de una sola propuesta en la que conjuguen potencial, experiencia, recursos, etc..

Por supuesto que si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, “de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato”. Son ellos quienes resultan comprometidos por “las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato”, como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan, de ahí que se les exija indicar “si su participación es a título de consorcio o unión temporal”, y en el último caso, “los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante”, amén de señalar “las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad” – parágrafo 1- pues será dentro del marco del acuerdo consorcial y de la reglamentación del citado estatuto como deban hacerse efectivos, frente a ellos, los derechos y obligaciones originados en la oferta y el negocio concertado con la entidad del Estado (...).

Por supuesto que la ausencia de personalidad del consorcio no se superaría, como pretende el replicante, con la designación de un representante para tal laborío, pues ese acto de apoderamiento no tendría virtualidad para dotarlo de personería y habilitar su libre intervención en el tráfico económico y jurídico, habida cuenta que no va más allá de autorizarlo, como se anotó, para obrar en nombre de cada uno de los sujetos que lo integran, como resulta además del texto de las cláusulas contractuales en las que el impugnador respalda su tesis, de acuerdo con las cuales se autoriza a la persona designada para “interponer recursos o adelantar actuaciones judiciales o extrajudiciales, sin la aprobación previa y escrita de los representantes de las firmas integrantes del consorcio. Podrá recibir, confesar, transigir, conciliar o comprometer a los miembros del consorcio”, estipulaciones que como se dijo explicitan sin duda la atribución para obrar en nombre de los integrantes del consorcio y no de éste» (CSJ, SCC, 13 sep. 2006, Rad. 00271-01). (se enfatiza, STC4998-2018).

Y más adelante, tras citar la postura desarrollada por el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2012, citada en sentencia CSJ STC5514 de 2014 y en la que se analizó la capacidad procesal de una unión temporal y se concluyó que **“la Unión Temporal..., actuando por intermedio de su representante legal, no tiene**

capacidad procesal» (C.E. S.S. 5ª, de 22 jun. 2012, rad. 2011-01280-01, citada en CSJ STC5540-2014, 7 may. 2014, rad. 00047-01)”, puntualizó que “Ese razonamiento del Consejo de Estado lo ha ratificado esta Corte, pues ha no variado el precedente que indica que, «[e]n relación con el tema de las **uniones temporales la Sala ha tenido oportunidad de señalar que, al igual que los consorcios, no constituyen una persona jurídica en si misma considerada**, como sí una particular forma de colaboración empresarial dirigida al desarrollo de un propósito común, sin ánimo de asociarse. (CSJ STC1713-2014, 17 feb. 2014, rad. 00375-01), (el destacado es original)”

Así mismo, recientemente el citado Cuerpo Colegiado, al resolver un conflicto de competencia (AC397 de 2024), reiteró su postura al puntualizar:

En efecto, para repeler la controversia le bastaron las indicaciones de la promotora en el sentido que asignaba el conocimiento por «el lugar de domicilio del demandado», sin advertir que la llamada a juicio era una Unión Temporal, la cual no detenta la categoría de persona jurídica y, por ende, su vecindad en el Distrito Capital según los documentos de constitución no es una circunstancia atributiva de competencia. Dicho en otras palabras, no advirtió que quienes debían comparecer al proceso eran las sociedades que conformaron dicha Unión Temporal y la vecindad de cualquiera de ellas sería la relevante para poder precisar a quien le corresponde adelantarle, de ser ese el aspecto definitivamente optado por el acreedor.

Sobre la naturaleza de las Uniones Temporales y la falta de capacidad para comparecer a los procesos judiciales, la Corte en AC1325-2022 recordó como

(...) la Sala en AC 4 octubre 2013, exp. 11001020300020130187300, al solventar un caso de similares aristas en el marco del Código de Procedimiento Civil, pronunciamiento que aún conserva vigencia, pues, en lo esencial, la regla de competencia allí mencionada permanece inalterable en el Código General del Proceso. En esa oportunidad, se advirtió que,

«(...) las uniones temporales no son personas jurídicas, sino una modalidad de cooperación para que varios entes sumen sus fuerzas e intereses en torno a un propósito común, sin ánimo de asociarse. Sobre el punto, esta Corporación, citando concepto del 9 de marzo de 2003 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, expuso que “en el caso de la conformación de un consorcio o una unión temporal, ‘no hay propiamente aportes de dinero, trabajo o bienes con la finalidad de construir un capital común que sirva para desarrollar una actividad, por medio de un nuevo ente jurídico distinto de ellos, como sucede en la constitución de una sociedad, sino que cada uno conserva su individualidad jurídica y colabora con su infraestructura o parte de ella: personal, estudios, planos, diseños, sistemas, instalaciones, oficinas, tecnología, Know how, maquinaria, equipos, dinero, etc. según las reglas internas del acuerdo, para elaborar la propuesta y si se les adjudica el

contrato, para ejecutarlo'. El consorcio, añadió, lo mismo que la unión temporal, 'no es una persona jurídica sino un número plural de contratistas que se integran para presentar una propuesta y celebrar un contrato con una entidad'" (Casación Civil, sentencia del 13 de septiembre de 2006, exp. 2002-00271-01).

4.- Descendiendo al caso en concreto, y teniendo en cuenta, aquellas figuras asociativas denominadas consorcios, quienes, si bien tienen capacidad legal para adjudicar, celebrar y ejecutar contratos (artículo 6° de la Ley 80 de 1993), carecen de personería jurídica para ser parte en un proceso judicial, directamente, sino a través de las personas que los conforman quienes responden en forma solidaria (artículo 7 de la misma Ley), es oportuno hacer las siguientes precisiones.

En cuanto al título ejecutivo aportado, esto es, el acta de liquidación de 20 de abril de 2020, producto del Contrato Marco de Obra C 3833-061, téngase en cuenta que aquellos fueron suscritos por los representantes legales del Consorcio Mota-Engil, en calidad de contratante, y del Consorcio AB Proyectos, en calidad de contratista, desde luego, como se dijo dichas entidades tienen capacidad para celebrar contratos derivados de la propuesta realizada.

Sin embargo, a la hora de demandar, debieron acudir a la jurisdicción, a través de todas y cada una de las personas que conforman los consorcios, atendiendo los documentos de constitución, en este caso, el Consorcio AB Proyectos, demandante, se encuentra conformado por la sociedad Metro Ingenieros S.A.S. y la persona natural Nelson Arturo Ortiz Amezcuita (fls. 18 a 23, pdf. 001), quienes no fueron integrados ni en la demanda, ni al momento de librar el mandamiento de pago; en cuanto al Consorcio Mota - Engil, demandado, se encuentra conformado por Mota-Engil Engenharia E Construcao S.A. y Mota-Engil Perú S.A. (fls. 50 a 53, pdf. 016), algo que no se aclaró en el mandamiento de pago.

En efecto, aquella falta de claridad, dio lugar a la confusión del recurrente, pues en la forma que se redactó la demanda, daba a entender que el Consorcio FFIE Alianza BBVA, hacia parte del Consorcio Mota-Engil, no obstante, los medios de convicción revelan, que el primero de ellos, está conformado por las sociedades Alianza Fiduciaria S.A. y BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria, quienes de ninguna manera hicieron parte ni del Contrato Marco de Obra C 3833-061 ni del acta de liquidación de 20 de abril de 2020, sobre el cual se pretende su ejecución, de tal manera que en efecto, carece de legitimación en la causa por pasiva, y por tanto, deben excluirse de la ejecución, siendo en principio procedente modificar el mandamiento de pago para hacer dicha claridad.

Sin embargo, al examinar la orden de apremio, se advierte, que mal hizo el Juzgado remitente, al librar mandamiento de pago a favor y en contra de consorcios, como quiera que no se integraron a la orden de pago las entidades que conforman cada uno de ellos, pues además de que se generó confusión respecto de los sujetos demandados, se desatendió la jurisprudencia desarrollada por la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia en torno a la capacidad procesal, por lo que se insiste, en principio debe modificarse el mismo en tal sentido.

Empero, al volver las miradas sobre los certificados de existencia y representación legal de las entidades que conforman el Consorcio Mota-Engil, se observa, que éstas son sucursales de sociedades matrices foráneas, situación que aún más ratifica que la orden de apremio en efecto de modificarse.

En este punto, recuérdese, que el artículo 471 del C. de Co., establece que: *“para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional (...)”*.

A su vez, el artículo 263 *ibídem* señala que: *“Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad”*.

Finalmente, el artículo 515, *in fine*, refiere a los establecimientos de comercio como *“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”*.

Normas de las que se deduce, *“i) Que las sociedades extranjeras inician negocios permanentes en el país, en principio, mediante la constitución de sucursales; ii) Que las sucursales son establecimientos de comercio; y iii) Que los establecimientos de comercio son bienes mercantiles por su consagración en el libro tercero del Estatuto Mercantil”*².

En este punto es oportuno mencionar, que las sucursales de sociedades extranjeras no tienen la capacidad para ser parte, así lo concluyó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia de 16 de mayo de 2001, exp. 5708 M.P. José Fernando Ramírez Gómez, al puntualizar: *“carecen de capacidad para ser parte los entes o bienes que no tienen personalidad, como sucede con los establecimientos de comercio, que no son otra cosa que ‘un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa’ (artículo 515 del Código de Comercio)”*³, postura que ha sido

² T.S.B. Sala Civil. M.P. Germán Valenzuela Valbuena. Auto de 18 de junio de 2014. Expediente. 11001310302520110005100.

³ *Ibídem*.

compartida por la doctrina al sostenerse: “Si bien las sociedades extranjeras operan por intermedio de las sucursales, en realidad éstas no tienen personería jurídica independiente de la sociedad titular del establecimiento”⁴ y que fue adoptada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá al sostener que las evocadas sucursales “**no tiene capacidad para ser parte**, debido a que se trata de un establecimiento de comercio –bien mercantil-, sin personería jurídica, al que legalmente no se le ha concedido la facultad de actuar como sujeto en un proceso judicial. Son las sociedades comerciales –nacionales o extranjeras- las que están dotadas de personalidad propia y, por consiguiente, **las que cuentan con capacidad para ser parte**. De allí, que sea la personería jurídica de las sociedades extranjeras la que cobija a sus sucursales y no a la inversa”⁵.

Tal determinación, en sede de tutela, fue considerada razonable al concluirse en sentencia STC9782 de 2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, que “*las reflexiones del juzgador encartado no se muestran antojadizas, por el contrario, gozan de sustento objetivo, así la conclusión eventualmente pudiera ser diferente al analizar la situación desde otra línea interpretativa o con elementos de persuasión distintos a los que le sirvieron de apoyo para la formación de su convencimiento sobre los puntos objeto de cuestionamiento*”. E incluso en reciente providencia la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá nuevamente insistió en la falta de capacidad para ser parte de las sucursales al concluirse lo siguiente:

Emerge de los artículos 263 y 515 del Código de Comercio, que las sucursales son establecimientos de comercio propiamente dichos, es decir, un conjunto de bienes organizados por el empresario que tienen la particularidad de ser administrados por mandatarios “con facultades para representar a la sociedad”. En ese orden de ideas, se insiste, la sucursal de una sociedad extranjera carece de capacidad para ser parte (exigencia que contempla el artículo 53 del C. G. del P.), en tanto que, como lo reconoció la misma recurrente, no gozan de personería legal⁶.

De acuerdo a lo anterior, como quiera que el Consorcio Mota-Engil, se encuentra integrado por dos sucursales que no tienen capacidad para ser parte en un proceso judicial, debido a que se tratan de establecimientos de comercio, siendo la sociedad comercial principal o matriz, quien cuenta con la capacidad para comparecer en juicio, entonces, la demanda debía dirigirse en contra de cada una de las sociedades comerciales principales o matrices con personerías propias, que a su vez integran el consorcio, de quienes no se aportó el certificado de existencia y representación legal, y no dirigirse la demanda frente a las sucursales en Colombia.

⁴ *Ibidem*. Cita tomada del libro. Reyes Villamizar, Francisco. Derecho Societario, Tomo I, Tercera Edición, año 2016, pág. 63 y 64

⁵ *Ibidem*.

⁶ T.S.B. Sala Civil. M.P. Oscar Fernando Yaya Peña. Auto de 24 de febrero de 2023. Rad. 11001310301420220012901.

Así las cosas, se considera, que el auto recurrido deberá ser revocado, por cuanto en efecto, como lo alegó el recurrente, el mandamiento se libró sin tener en cuenta la falta de capacidad jurídica de los consorcios para iniciar la acción y ser convocados a la presente ejecución, situación a la que se suma, que en aras de determinar los sujetos que le conforman se evidencia, que uno de los sujetos notificados no hacen para del citado grupo de sociedades y que es menester conformar la parte pasiva con entidades con capacidad para ser parte.

En su lugar, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora adecue la misma, dirigiendo sus pretensiones por las sociedades que conforman el consorcio demandante, contra las sociedades mercantiles extranjeras y que integran al Consorcio Mota-Engil, en representación de sus respectivas sucursales en Colombia, excluyendo desde luego al Consorcio FFIE Alianza BBVA y sus integrantes, quienes como se dijo no conforman al consorcio demandado y mucho menos están obligados en el titulo ejecutivo base de esta acción.

De igual forma, deberán aportar los correspondientes certificados de existencia y representación legal de las sociedades extranjeras y el poder por parte de las dos personas que conforman el consorcio demandante.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

IV. RESUELVE

1.- REVOCAR el mandamiento de pago de 28 de abril de 2023.

2.- En su lugar, **INADMÍTASE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

2.1.- De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4°) y 5°) del artículo 82 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 84 y 85 de la misma obra, así como el artículo 7° de La Ley 80 de 1993, de un lado, adicionará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar quiénes conforman el consorcio AB PROYECTOS y MOTA ENGIL conforme a sus documentos de constitucional.

2.2.- Acorde con ello incoará la demanda por las personas que integran el consorcio AB PROYECTOS en contra de las sociedades mercantiles extranjeras principales o matrices y que integran al Consorcio Mota-Engil, aquí demandado, en representación de sus respectivas sucursales en Colombia, excluyendo desde luego al Consorcio FFIE Alianza BBVA y sus integrantes, quienes como se dijo

no conforman al consorcio demandado y mucho menos están obligados en el título ejecutivo base de esta acción.

2.3.- Allegarse los respectivos certificados de existencia y representación legal de las sociedades mercantiles extranjeras principales o matrices y que integran al Consorcio Mota-Engil, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes. En caso de ser documentos emanados en el exterior, esos deben aportarse debidamente apostillados y de ser necesaria traducción deberá aportarse bajo los lineamientos legales.

2.4.- Relaciónese en la demanda, acorde con los documentos aportados, el nombre de las sociedades que integran el litigio, su lugar de domicilio, el nombre de sus representante legales.

2.5.- Aportase poder que faculte al profesional del derecho a actuar en el presente asunto, en nombre de las dos personas – natural y jurídica – que conforman el consorcio demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 034 DE HOY : 8 DE MARZO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50af4ca6a9807103fa992ef6bf5868f8d29bcc5bb6c7f033e51a23ec701ecb7d**

Documento generado en 07/03/2024 03:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021-01165 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso por pago total (pdf.014), elevada por el apoderado del demandante, con facultad para recibir, entonces, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 461 del C.G.P., resulta procedente acceder a lo peticionado por la actora, y dar por terminado el presente proceso.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por AECSA S.A., contra JANIO OTA CASTORO PAYARES por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor de los demandados, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior y efectuadas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMENÉZ

JUEZ

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 034 DE HOY 08 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078e9da33a87c24b6dc259fe945b6d24499bba615d2e9e4a095d8a9b02a15f61**

Documento generado en 07/03/2024 04:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023-00313 00

Sería del caso pronunciarse sobre las diligencias de notificación remitidas por la parte demandante, y de paso, determinar si se configuró o no la hipótesis establecida en el artículo 440 del Código General del Proceso, sino fuera porque se advierte la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que debe ser declarada.

I. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderada, Liderflex S.A.S. demandó Petropolar **Sucursal Colombia**, para que, por la vía ejecutiva, y con base en el acuerdo de pago suscrito el 11 de abril de 2023, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demanda por la suma de \$80.646.668,84 junto con los intereses moratorios desde el 29 de abril de 2023, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria. Pretensión que fue acogida el 12 de septiembre de 2023 por este Despacho, a librarse la orden de apremio solicitada.

II CONSIDERACIONES

1º) Es diáfano que la ineficacia de los actos jurídicos procesales por cuenta de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, suponen de suyo, un vicio irremediable en el trámite, el cual afecta gravemente las garantías mínimas de las que están prevalidos los intervinientes en la actuación judicial. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha enseñado que “[d]able es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente” (sentencia de treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), Exp.: 2000-00229).

Las nulidades procesales tienen como objetivo entonces, garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes intervienen en un litigio, en tanto, que el trámite procesal debe desarrollarse acorde a las ritualidades previstas en las disposiciones pertinentes, por lo que tanto el funcionario judicial, como las partes y demás intervinientes deben sujetarse a tales lineamientos, máxime cuando el artículo 13 del Código General del Proceso, dispone que las normas procesales son de orden público, y por consiguiente de, obligatorio cumplimiento.

2°) El legislador patrio determinó entre las causales de invalidez de los juicios la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 *ibidem*, la cual dispone, que el proceso es nulo *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sea indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o a aquéllas que deba suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*, luego quiere decir, que tal vicio tiene ocurrencia cuando con omisión de los requisitos legales se practica la notificación del primer auto proferido en la litis, a las personas que de acuerdo a la ley deben ser citados en los diversos juicios, para que pueda ejercer su derecho a la defensa.

3°) En el presente caso, tal y como se había anunciado, se impone declarar oficiosamente la nulidad de lo actuado, al configurarse la causal que contempla el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, ante la falta de vinculación y efectiva notificación de la sociedad **PETROPOLAR DMCC**, irregularidad que impide continuar con el trámite del proceso.

En efecto, es oportuno traer a colación, que acorde con lo normado en el artículo 53 del Código General del Proceso, la capacidad para comparecer al proceso radica en (i) las personas naturales y jurídicas; (ii) los patrimonios autónomos; (iii) El concebido y (iv) los demás que determine la ley.

A su turno, el artículo 54 del C.G.P., preceptúa que:

“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

(...)

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.”.

4.- Descendiendo al caso en concreto, se advierte, que el título ejecutivo que soporta la pretensión ejecutiva, lo es el acuerdo de pago No. 1 suscrito el 11 de abril de 2023, por el representantes legales de la sociedad demandante LIDERFLEX S.A.S. y de **PETROPOLAR SUCURAL COLOMBIA.**

Ahora, al volver las miradas sobre el certificado de existencia y representación legal de la convocada, se infiere que es una sucursal de una sociedad foránea.

En este punto, recuérdese, que el artículo 471 del C. de Co., establece que: *“para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional (...)”.*

A su vez, el artículo 263 *ibídem* señala que: *“Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad”.*

Finalmente, el artículo 515, *in fine*, refiere a los establecimientos de comercio como *“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”.*

Normas de las que se deduce, *“i) Que las sociedades extranjeras inician negocios permanentes en el país, en principio, mediante la constitución de sucursales; ii) Que las sucursales son establecimientos de comercio; y iii) Que los establecimientos de comercio son bienes mercantiles por su consagración en el libro tercero del Estatuto Mercantil”*¹.

En este punto es oportuno mencionar, que las sucursales de sociedades extranjeras no tienen la capacidad para ser parte, así lo concluyó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia de 16 de mayo de 2001, exp. 5708 M.P. José Fernando Ramírez Gómez, al puntualizar: *“carecen de capacidad para ser parte los entes o bienes que no tienen personalidad, como sucede con los establecimientos de comercio, que no son otra cosa que ‘un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa’ (artículo 515 del Código de Comercio)”*², postura que ha sido compartida por la doctrina al sostenerse: *“Si bien las sociedades*

¹ T.S.B. Sala Civil. M.P. Germán Valenzuela Valbuena. Auto de 18 de junio de 2014. Expediente. 11001310302520110005100.

² *Ibídem*.

*extranjeras operan por intermedio de las sucursales, en realidad éstas no tienen personería jurídica independiente de la sociedad titular del establecimiento”³, planteamiento que fue adoptado igualmente, por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá al sostener que las evocadas sucursales “**no tiene capacidad para ser parte**, debido a que se trata de un establecimiento de comercio –bien mercantil-, sin personería jurídica, al que legalmente no se le ha concedido la facultad de actuar como sujeto en un proceso judicial. Son las sociedades comerciales –nacionales o extranjeras- las que están dotadas de personalidad propia y, por consiguiente, **las que cuentan con capacidad para ser parte**. De allí, que sea la personería jurídica de las sociedades extranjeras la que cobija a sus sucursales y no a la inversa”⁴.*

Tal determinación, en sede de tutela, fue considerada razonable al concluirse en sentencia STC9782 de 2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, que “*las reflexiones del juzgador encartado no se muestran antojadizas, por el contrario, gozan de sustento objetivo, así la conclusión eventualmente pudiera ser diferente al analizar la situación desde otra línea interpretativa o con elementos de persuasión distintos a los que le sirvieron de apoyo para la formación de su convencimiento sobre los puntos objeto de cuestionamiento*”.

Incluso en reciente providencia la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá nuevamente insistió en la falta de capacidad para ser parte de las sucursales al concluirse lo siguiente:

Emerge de los artículos 263 y 515 del Código de Comercio, que las sucursales son establecimientos de comercio propiamente dichos, es decir, un conjunto de bienes organizados por el empresario que tienen la particularidad de ser administrados por mandatarios “con facultades para representar a la sociedad”. En ese orden de ideas, se insiste, la sucursal de una sociedad extranjera carece de capacidad para ser parte (exigencia que contempla el artículo 53 del C. G. del P.), en tanto que, como lo reconoció la misma recurrente, no gozan de personería legal⁵.

Por lo tanto, mal hizo esta sede judicial, al librar mandamiento de pago en contra de una sucursal, y obviamente, omitir citar y ordenar la notificación de la sociedad PETROPOLAR DMCC, por ser esta persona, quien cuenta con la capacidad para comparecer en juicio.

Ahora, si bien es cierto el Código General del Proceso, establece que quien se encuentra legitimado para alegar esta nulidad procesal es la persona afectada –en este caso la sociedad foránea - y, que la misma es de carácter saneable, por lo que debería ser puesta en conocimiento

³ *Ibidem*. Cita tomada del libro. Reyes Villamizar, Francisco. Derecho Societario, Tomo I, Tercera Edición, año 2016, pág. 63 y 64

⁴ *Ibidem*.

⁵ T.S.B. Sala Civil. M.P. Oscar Fernando Yaya Peña. Auto de 24 de febrero de 2023. Rad. 11001310301420220012901.

de los afectados, no lo es menos que en el asunto en mención es imposible el saneamiento de la falencia advertida, por resultar afectada una personas que ni siquiera ha sido convocada en el trámite, lo cual abre paso a la declaración oficiosa de la nulidad, senda procesal que debe recorrerse, en aras de evitar sentencias inhibitorias por la falta de capacidad procesal de una de las partes.

Es en consideración de los planteamientos expuestos, que se procederá a declarar la nulidad de las actuaciones procesales surtidas desde el auto de 12 de septiembre de 2023, inclusive y de ahí en adelante; en su lugar, y en aras de renovar la actuación viciada, y obviamente poder citar y notificar en debida forma a la ejecutada con capacidad procesal para intervenir en el juicio, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora adecue la misma, dirigiendo sus pretensiones contra la sociedad mercantil extranjera pertinente con la capacidad en comento.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

II. RESUELVE

1.- DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO desde el mandamiento de pago de 12 de septiembre de 2023, inclusive, conforme lo discurrido, así como todas las actuaciones subsiguientes.

2.- En su lugar, en aras de **RENOVAR** la actuación viciada, **INADMÍTASE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

2.1.- Adecuará los hechos y pretensiones de la demanda, dirigiéndola en contra de la sociedad mercantil extranjera PETROPOLAR DMCC, en representación de su respectiva sucursal en Colombia.

2.2.- Allegará el respectivo certificado de existencia y representación legal de la sociedad mercantil extranjera PETROPOLAR DMCC, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes. En caso de ser documentos emanados en el exterior, esos deben aportarse debidamente apostillados y de ser necesaria traducción deberá aportarse bajo los lineamientos legales.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 034 DE HOY : 08 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a884069e1d14e74fbbdf6500f25c64e9173a69282074007f65bfba3c6b730748**

Documento generado en 07/03/2024 03:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00359 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme da cuenta la certificación obrante al interior del expediente remitida al correo electrónico o: pradah98@gmail.com (pdf.006), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Destáquese que con fundamento en los pagarés visibles en los folios 10 a 21 del pdf.001 del expediente digital, se promovió el trámite ejecutivo por Scotiabank Colpatria S.A. en contra del citado señor Edilberto Prada Hernández, por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por este Juzgado, providencia que fue notificada al demandado en los términos antes mencionados, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

“[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que les son propios a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, son instrumentos aptos para servir de títulos ejecutivos contra el demandado, quien es el otorgante de las promesas unilaterales de pago plasmadas en los citados documentos privados, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1°.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 25 de septiembre de 2023.

2.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

3.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$5'300.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría.

5.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 034 DE HOY : 8 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272470786720d863de000de01a4179cc212864c7efa83d8691df60b948ddc41a**

Documento generado en 07/03/2024 03:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023-0045900

Con apoyo en el artículo 601 del Código General del Proceso, y como quiera, que se encuentra acreditado el embargo sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula de mercantil 96560 denominado “PRODUCTOS Y SERVICIOS DC”, de propiedad de la demandada, conforme el certificado emitido por la cámara de comercio respectiva, por lo tanto, DECRETASE el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios, al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, ello atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple creados específicamente para tales propósitos mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidieron con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2, C.G.P.), tanto en la presente providencia, como a los ordenados en auto de 17 de octubre de 2023, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *ibídem*.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 034 DE HOY : 8 DE MARZO DE 2024
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc59562afafc6be49832c74da66bcb098a6e7fb4a6a91639875954633201a87**

Documento generado en 07/03/2024 04:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023-00625 00

Revisado el presente asunto y teniendo en cuenta las solicitudes aportadas en el presente asunto el despacho **RESUELVE:**

1.- Acéptese la renuncia del abogado CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO como abogado de la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa como apoderada de la parte actora. Téngase en cuenta que el abogado allegó la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

2. Al tenor de lo dispuesto en los artículos 73 y s.s. del Código General del Proceso, se RECONOCE personería al abogado **JEISON DAVID CUARTE ORTIGOZA** como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido (pdf. 010).

3. Se requiere a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, so pena de terminar el juicio por desistimiento en la forma prevista por el artículo 317 del C. G. del P., trámite el oficio mediante el cual se comunica el embargo aquí decretado (art.125-2 C.G.P.) y acredita dicha gestión oportunamente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 034 HOY 08 DE MARZO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bb75135eb18bd599579c7a9120fed4d18ead2a3d8ef4f31a6fd5f799161be4**

Documento generado en 07/03/2024 03:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00767 00

En atención a la solicitud que antecede (pdf. 007), teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el numeral primero del auto admisorio de 30 de enero de 2024 (pdf. 006), en el sentido de indicar que se decreta la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante respecto de **MILAY ANDREA MARTÍNEZ CASAS**, identificada con C.C. **1.013.590.139**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Se reconoce personería a la abogada Tatiana Guido Cañón como apoderada de la deudora en comento, en los términos y facultades del poder conferido (pdf.007, fl.4).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 034 DE HOY : 8 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e41739c0fa04141f1bf1cab5c059e2e568a69791cc72217ebe5c3f4fe5d196**

Documento generado en 07/03/2024 03:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00137 00

Teniendo en cuenta que la demanda no ha sido notificada a la parte pasiva y no hay medidas cautelares efectivas, entonces, este Despacho, se abstiene de calificar la demanda y se autoriza a la parte actora para el retiro de la misma con sus anexos, sin necesidad de desglose, déjense las constancias del caso (artículo 92 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 034 DE HOY : 8 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b9fc84979542e5a8938007ca884208b973658177b05f10f57d0149909e1627**

Documento generado en 07/03/2024 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2024 00141 00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 S.M.L.M.V., que para la fecha de radicación de la demanda 20 de febrero de 2024, asciende a la suma de \$52'000.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, el capital, junto con los intereses moratorios pretendidos, ascienden apenas a la suma de \$15'236.090,55, liquidados a la fecha de presentación de la demanda, de acuerdo a la liquidación anexa; por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces Civiles Municipales son únicamente los de menor cuantía, como quiera que en esta jurisdicción existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 17 ibídem, correspondiéndole a aquellos el conocimiento de procesos de mínima cuantía.

A su vez, téngase en cuenta que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por **JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ SANTAMARÍA** contra **MARÍA YOLANDA BARÓN GIL**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 034 DE HOY: 8 DE MARZO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ba97946c0a8f19486341bdc47ffb4e55dcd4162b09ee1d11668e0620df5659**

Documento generado en 07/03/2024 03:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Restitución de Inmueble Arrendado Leasing No. 11001 40
03 059 2024 00143 00**

Demandante: Itau Colombia S.A.

**Demandada: Yuriana María Collazos Camargo y Oswaldo Mauricio
Suarez García**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado catastral de los inmuebles identificados con Folios de Matricula No. 50N-20255332, 50N-20255310 y 50N20255311, objetos de restitución, con el fin de determinar la cuantía, conforme lo dispuesto en el inciso final del numeral 6° del artículo 26 del C.G.P.

1.2.- De cara a lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, adicionará los hechos del libelo introductorio en orden a especificar el valor total de los cánones adeudados respecto del contrato de leasing objeto de esta demanda, discriminando el monto de cada canon.

1.3. De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, relacionará en la demanda los linderos de los inmuebles objeto de esta acción o aportará los documentos idóneos donde se encuentren contenidos los mismos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 034 DE HOY :8 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067de76f0c164a065837f045fbcf311ddd40cb19d7526c921f8e5336fcbad63f**

Documento generado en 07/03/2024 03:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 11001 40 03 040
2024 00145 00**

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: Ivonne Yojana Rodríguez Cabezas

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR e INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré, fue pactada por instalamentos, desde luego, la fecha de vencimiento final del título aún no ha acaecido, por lo tanto, deberán desacumularse las pretensiones en términos de cuotas vencidas desde la primera cuota adeudada hasta la cuota causada a la fecha de presentación de la demanda y el capital insoluto, en virtud de la cláusula aceleratoria, discriminando cada uno de los rubros que compone cada cuota, si es del caso [Art. 82, numeral 4° ibídem].

1.2.- Aclárese las medidas cautelares solicitadas, en el entendido de excluir la solicitud de embargo de cuentas bancarias, considerando que se instauró el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, donde solamente procede el embargo del bien dado como garantía hipotecaria (numeral 2°, artículo 468 del C.G.P).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 034 DE HOY :8 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c82e00cf39e3a89cbb90ec03105c043ab8fb1f55291b1336cf18b897cedc4b**

Documento generado en 07/03/2024 03:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00196 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado “MAGAZINE PRODUCCIONES”, identificado con matrícula mercantil No. 2489427, denunciado como de propiedad de la demandada. Oficiese a la Cámara de Comercio respectiva.

2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$108'000.000.

Librense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2, C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *ibídem*.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 034 DE HOY 8 DE MARZO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894d9abf6ad9de6737ee9a88f4ed6705488a97fa78d2de675d4ace5400eee99e**

Documento generado en 07/03/2024 03:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00196 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **INGRID ESTEFANIA LOBO LÓPEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$55.759.006,05 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré desmaterializado allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por la suma de **\$1.003.367.43 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el pagaré en mención, liquidados desde el 28 de noviembre de 2023 y hasta el 6 de febrero de 2024.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde 8 de febrero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad COBROACTIVO S.A.S., quien actúa por intermedio de su representante legal, la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 034 DE HOY 08 DE MARZO O DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c269721c11f97c12646f18f7ad4f8515461598fee9f286e87454df7e01223514**

Documento generado en 07/03/2024 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>